



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 947/2023

Asunto: Solicitud de cambio de centro educativo / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 20 de julio de 2023, hemos recibo el oficio de fecha 19 de julio de 2023 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a dos hermanos, escolarizados en un colegio concertado de la provincia de Palencia en el curso 2022/2023; y para los que la familia ha pretendido su escolarización, para el próximo curso escolar 2023/2024, en otro colegio concertado de la provincia de Valladolid, en 3º y 1º curso de ESO, respectivamente.

Según los términos de la queja, el mayor de los hermanos viene sufriendo acoso escolar desde hace tiempo, constando la existencia de un Informe clínico de consulta externa realizada en el mes de mayo de 2023, en la que se refleja como diagnóstico principal un “*trastorno de la comunicación no especificado*” junto con “*trastorno adaptativo de ansiedad*”.

Es por ello que la familia manifestó su interés en que, para el curso escolar 2023/2024, se escolarizara a los dos hermanos en el colegio concertado de Valladolid, que es el único al que pueden acudir utilizando la línea regular de autobús que conecta Valladolid con la localidad donde vive la familia, en un municipio de Palencia, siendo en Valladolid donde ambos padres desarrollan su trabajo.

También según los términos de la queja, el centro deseado por la familia se encuentra próximo a la parada de una línea de autobús y permitiría a los alumnos llegar al centro a tiempo cuando los padres no pudieran transportarlos por sí mismos, circunstancia que no se da en otros centros educativos de Valladolid.



El interés de que los dos hermanos pudieran ser admitidos en el colegio deseado por la familia se puso en conocimiento de la Consejería de Educación mediante escritos fechados el XXX de 2022 y el XXX de 2023, y mediante correos electrónicos remitidos el XXX y el XXX de 2023.

Como respuesta, a través de correo electrónico el XXX de 2023, se indicó a los interesados que:

“Como preveía ha sido publicado el listado de Unidades Familiares y sus hijos quedarían desagrupados.

(...) sería adjudicado en el CC (...) y (...) en el CC (...). Cabría la posibilidad de reagruparles juntos en el CC (...) o continuar el proceso si decide que estén separados el próximo curso.

Quedamos pendiente de su decisión”.

Frente a ello, la familia mantuvo su pretensión de escolarizar a los dos hermanos en el colegio solicitado como la mejor opción, en los términos que se comunicó a la Comisión de Escolarización a través de un correo electrónico enviado el 8 de junio de 2023.

Como respuesta a la anterior comunicación, a través de correo electrónico emitido el XXX de 2023, se indicó a la familia:

“Como ya fue informado debe haber vacantes en los centros solicitados.

Otra posibilidad sería continuar con el proceso para (...) y desistir de la solicitud de (...) (en el archivo adjunto) para quedarse en el centro en el que está. Si decide desistir debería enviar el formulario cumplimentado y firmado al correo de: escolarizacion.dpva@jcy.l.es

Entendemos que si no se manifiesta en ningún sentido continuará con el proceso y saldrá en las adjudicaciones del 22 de junio.

El día 3 de julio podría presentar nueva solicitud excepcional (en el archivo adjunto) por cambio de residencia para intentar reagruparla con su hermano en el CC (...) por si surgiese alguna vacante durante el verano. Deberá estar firmada por los dos progenitores y adjuntar la siguiente documentación.

(...)”.

Al margen de que el objeto de la queja se centra en la pretensión de que los dos hermanos sean escolarizados en un determinado centro educativo en la provincia de Valladolid, desde esta Procuraduría se solicitó información a la Consejería de Educación sobre la posible situación de acoso escolar padecido por el mayor de los hermanos, si se



procedió a la apertura del Protocolo frente al acoso dispuesto al efecto en algún momento, y, en su caso, sobre las medidas llevadas a cabo según el Protocolo.

Con relación a ello, la Consejería de Educación nos ha informado en el siguiente sentido:

“- el día XXX de 2022, el padre del alumno comunica al centro educativo la preocupación por la escolarización de su hijo y alude un presunto acoso escolar.

- el día XXX de 2022, el inspector responsable del centro, realiza visita y mantiene reunión con la directora, el tutor, la coordinadora de convivencia y la orientadora del centro a fin de concretar los siguientes aspectos, entre los que se encuentran la obligatoriedad de iniciar el protocolo de acoso, entregar al padre el RRI ante su solicitud, solicitar a los padres cualquier información que acredite el seguimiento del alumno en SACYL. (Negándose posteriormente a proporcionar esta información), solicitar autorización a los padres para iniciar estudio psicopedagógico por parte de la orientadora del centro. (Negándose posteriormente a dar esta autorización), así como iniciar por parte del centro un control riguroso y firme en recreos, servicios, intercambio de clases, etc.

Así mismo, se realiza visita al aula por parte del Inspector, manteniendo conversación respecto al tema de convivencia y respeto recíproco entre todos los alumnos. La participación del alumno, situado en la primera fila fue fluida y con mucha naturalidad.

- el día XXX de 2022, el inspector responsable del centro, realiza de nuevo visita al centro; reuniéndose con los miembros del claustro anteriormente referidos a fin de valorar la situación y el seguimiento efectuado, manifiesta que después de aplicar el protocolo de acoso, no hay indicios de acoso y sí de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro. A este respecto se toman las correspondientes medidas disciplinarias ante estas conductas contrarias a las normas de convivencia del centro.

Por otra parte, se insta al centro al seguimiento, control y vigilancia de las posibles cuestiones que pueden surgir con relación a este asunto.

Así mismo, se realiza nueva visita al aula, manteniendo seguimiento, a través de conversaciones, correos electrónicos con el tutor y la coordinadora de convivencia y visitas al centro.

- con fecha XXX de 2022 el centro comunica el resultado del protocolo de acoso escolar a los padres del alumno, suscribiendo la directora del centro que, ante la comunicación de un posible caso de acoso escolar, se reúne la comisión de convivencia y se decide abrir el protocolo de actuación en supuestos casos de acoso escolar.



Llevándose a cabo las diligencias pertinentes, una vez recabada toda la información, utilizando las distintas fuentes que se indican en el protocolo de actuación y aplicando el Reglamento de Régimen Interior del centro, se determina que no existen pruebas concluyentes para determinar un caso de acoso escolar, sino de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro”.

En atención a lo expuesto, debemos tener en consideración el Decreto 51/2007, de 17 de enero, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León. En concreto, cabe destacar de dicha norma su artículo 6, en el que se recoge el derecho de los alumnos a que se respete su identidad, integridad y dignidad personal, lo que implica, entre otras cosas, *“La protección contra toda agresión física, emocional o moral”*, y *“Un ambiente de convivencia que permita el normal desarrollo de las actividades académicas y fomente el respeto mutuo”*.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto 51/2007, de 17 de enero, recoge una serie de principios generales, entre los que se encuentra que *“Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Decreto”*, así como que *“El ejercicio de los derechos por parte de los alumnos implica el deber correlativo de conocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa”*.

En cuanto a la reacción ante posibles casos de acoso escolar, la Orden EDU/1071/2017, de 1 de diciembre, establece en su Anexo el *“Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León”*, indicándose en su Disposición adicional que *“En los centros privados concertados la aplicación del Anexo de esta Orden se ajustará a las peculiaridades de su organización y funcionamiento”*.

A los efectos que nos ocupan, el Protocolo al que se ha hecho referencia establece una primera fase, destinada a conocer, identificar y poner en su caso fin a la situación, en la que se debe dejar constancia documental de las actuaciones realizadas, señalándose en el punto 1.5 lo siguiente:

“Específicamente respecto a los centros de titularidad privada, cuando la posible situación de acoso sea comunicada al centro por los padres del alumno, será puesta de inmediato en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación, recibiendo copia de esta actuación la familia. Al mismo tiempo, se establecerá, de acuerdo con esta, un cauce de comunicación directa y permanente –presencial o virtual– que estará abierto hasta la resolución del caso.



Asimismo, la familia puede optar por comunicar directamente la situación de acoso a la Administración educativa, en cuyo caso ésta, de forma inmediata, comunicará al centro los hechos, requerirá informe sobre dicha situación y de las posibles actuaciones llevadas a cabo, instando al centro a la urgente comunicación con la familia, interponiendo, a cualquier otra consideración, la seguridad del alumno”.

También en el punto 2.2 del Protocolo se señala:

“El director del centro convocará, en un plazo máximo de 24 horas, una reunión con el objetivo de llevar cabo una primera valoración de la situación y de las medidas adoptadas.

A esta reunión asistirán el profesor/es-tutor/es del alumnado afectado, el orientador del centro, el coordinador de convivencia, así como otro profesorado que pudiera estar relacionado con la situación

(...)”.

Por último, el Protocolo contempla una tercera fase, si no se confirma la situación de acoso, señalándose al efecto:

“Comunicación Informe de conclusiones.

– El director del centro pondrá los hechos y actuaciones realizadas en conocimiento de las familias o responsables legales del alumnado presuntamente implicado por la situación como víctima o agresor. En la comunicación se motivará la conclusión de que no existe acoso, se especificará la consideración que merecen los hechos y se continuará, en su caso, con lo establecido en el procedimiento de actuación en situaciones de conflicto que afectan a la convivencia escolar del centro, adoptándose las medidas que procedan, en el marco de lo establecido en el Decreto 51/2007 y en la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

Implementación de medidas educativas.

– Aunque no se confirmen la existencia de acoso escolar, es una buena oportunidad para que el centro lleve a cabo las actuaciones de carácter preventivo, dirigidas a la sensibilización, concienciación, mentalización y formación en la lucha contra el acoso escolar, y cualesquiera otras que contribuyan a mejorar el éxito del proceso educativo del alumnado”.

Además, el artículo 3 de la Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado, establece como principios básicos:



“(…)

d) La corresponsabilidad entre todos los miembros de la comunidad educativa y de la administración para la consecución de un clima de convivencia adecuado en los centros escolares enmarcado en principios democráticos, que evite conductas de acoso en cualquiera de sus manifestaciones.

e) La consideración del centro docente como ámbito de convivencia, de respeto mutuo y de desarrollo de la personalidad del alumnado.

(…)”.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley dispone:

“El profesorado, en el ejercicio de las funciones de gobierno, docentes, educativas y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad pública y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico”.

Teniendo en consideración todo lo anterior, en el caso concreto, la Administración educativa ha llevado a cabo las actuaciones establecidas al efecto para actuar frente a un posible caso de acoso escolar, en concreto a través de la aplicación del Protocolo previsto al efecto, con la debida intervención y seguimiento por parte de la Inspección educativa, a los efectos de garantizar que en el centro educativo se ha actuado según lo previsto para detectar la posible situación de acoso denunciada y, en su caso, proceder a su eliminación.

No obstante lo anterior, descartada la existencia del acoso escolar tras las comprobaciones realizadas, entendido dicho acoso como un maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada y a lo largo del tiempo, tanto en el aula, como a través de las redes sociales, en la que un alumno asume el papel de víctima, en tanto que otro u otros el de acosadores; se ha concluido que existían conductas contrarias a las normas de convivencia, adoptándose las medidas disciplinarias oportunas para el restablecimiento de dichas normas en el centro educativo.

Por lo expuesto, en todo caso, la inspección educativa debería mantener un seguimiento de la situación si se reiteran denuncias sobre posibles supuestos de acoso escolar, y en tanto se advirtiera la existencia de hechos que pusieran en riesgo un clima de convivencia adecuado que interfiera en la labor educativa.

Por lo que respecta al proceso de admisión en la que participaron los hermanos a los que se refiere la queja, considerando la información proporcionada por la Consejería de Educación, se ha seguido escrupulosamente la normativa establecida al efecto y, en particular, la Orden EDU/70/2019, de 30 de enero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en



centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/1623/2021, de 22 de diciembre.

En efecto, no existiendo plaza escolar para uno de los hermanos en el centro solicitado para ambos como primera opción, se procedió conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Orden EDU/70/2019, de 30 de enero, en la cual se establece, respecto a las unidades familiares con posibles adjudicaciones dispersas, lo siguiente:

“Los alumnos o alumnas pertenecientes a una misma unidad familiar para los que se hubiese solicitado el mismo centro docente y se comprobase, por la correspondiente comisión de escolarización, que no van a resultar adjudicatarios de plaza en el mismo centro docente, se les ofrecerá la posibilidad de modificar su petición con objeto de optar a otros centros con vacantes suficientes para su escolarización conjunta, o de desistir de alguna o todas sus solicitudes si así lo consideran”.

Con todo, después de que la familia se mantuviera en la posibilidad remota de que se adjudicara plaza a los dos hermanos en el centro deseado, decidiendo continuar con el proceso de admisión sin optar por la escolarización agrupada que les fue propuesta en otro centro educativo, los listados de adjudicación definitiva, publicados el 22 de junio de 2022, confirmaron la previsión que había sido comunicada a la familia y que pudo haber evitado, cual era que uno de los hermanos no tendría plaza en el centro deseado debido a la inexistencia de vacantes ordinarias para que accediese a ellas con su puntuación frente a la de otros solicitantes, teniendo en cuenta que en la adjudicación de las 11 vacantes existentes hubo que incluir la de dos alumnos catalogados como alumnado con necesidades de compensación educativa (ANCE) con vacante reservada.

En definitiva, en la tramitación de las solicitudes se han cumplido las garantías previstas en la normativa de admisión, tanto respecto a la gestión de la situación de dispersión de la escolarización de los dos hermanos, con conocimiento previo de la familia y la posibilidad de agrupamiento no elegida; como respecto al orden de adjudicación de las solicitudes sobre las plazas vacantes existentes en el centro y curso solicitado.

Por otro lado, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 2387/2020, de 26 de noviembre de 2020, con relación a la inadmisión de un menor en un centro concertado por la inexistencia de plazas vacantes, el derecho de elección de centro docente no es un derecho absoluto, sino que tiene límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, básicamente la disponibilidad de plazas escolares.

Asimismo, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Lugo, Sentencia 268/2019, de 21 de octubre 2019, se viene a señalar que la admisión de una hermana en un colegio no puede comportar la admisión, vía aumento de ratio, de la



otra hermana, si esta última dispone de una plaza vacante en otro colegio, no siendo comparable su caso con los supuestos de menores que lleguen a mitad de curso y carezcan de plazas vacantes en el área de influencia, máxime cuando las dos hermanas habían podido ser escolarizadas juntas en cuatro centros públicos de la localidad.

En el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia del Juzgado, haciendo alusión a la jurisprudencia relevante, señala (el subrayado es añadido):

«-Como ha destacado el Tribunal Constitucional (STC 19/1990), así como la STEDH de 25 de marzo de 1993, (asunto Castello-Roberts contra el Reino Unido), el derecho a la educación y, en concreto, a la libre elección de centros, está reconocido constitucionalmente en el artículo 27, pero no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que tiene una configuración legal, esto es, permite la libre elección de centros, ya sean públicos o privados en la forma y con los requisitos que se establezcan normativamente, es decir, en la forma en que así lo establezcan las autoridades educativas competentes y conforme a los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos que haya sido aprobado previamente, pero sin que tal derecho de opción a que cada ciudadano pueda hacerlo efectivo matriculando a sus hijos en el centro educativo público o, como sucede en este caso privado concertado, que dese».

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1995 , recurso de casación 2068/1992 , también respecto de la LO 1/1990 y el ámbito territorial de Cantabria sentó en su FJ Tercero que “el derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución, pero ese derecho no es absoluto, siendo constitucionalmente válido que los poderes públicos, en su deber de programación de la enseñanza, garanticen la calidad de la misma estableciendo una “ratio” alumno/unidad, como lo hizo la disposición adicional tercera, 3a), de la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, en la que se fijó un número máximo de 25 alumnos por aula en la Educación Primaria obligatoria y de 30 alumnos en la Educación Secundaria. También es constitucionalmente válido que para no sobrepasar esa “ratio” se fijen criterios de admisión en el Centro, sin que en ninguno de los dos casos se pueda considerar vulnerado el derecho a la elección de Centro, que en principio pueden ejercitar los padres, siendo cosa distinta que el mismo pueda ser satisfecho en función de la existencia o no de plazas”.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000 recurso de casación 2923/1993 se manifestaba la existencia de previsiones en el ordenamiento jurídico que respaldaban la actuación de la Administración Educativa en Cantabria allí cuestionada en orden a no flexibilizar la “ratio” establecida. Así se insistía en “a) el deber de procurar a todos los escolares una enseñanza de similar calidad y, por ende, de no mantener circunstancias que siendo racionalmente eludibles la disminuyan para algunos de ellos, lo cual habría acontecido sin adoptar la decisión controvertida, ya que entonces todos y cada uno de los alumnos de la unidad del Centro Concertado habrían soportado el déficit de



calidad inherente a un mayor número que el que aquella decisión dispuso, sin necesidad, y con agravio comparativo respecto a la situación de los matriculados en las unidades de los Centros públicos; b) el deber de economía o eficiencia, en los términos que derivan de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Constitución, que conlleva el de máxima consecución de los objetivos al mínimo coste posible y, por ende, el de la programación, asignación y utilización racional y equitativa de los recursos públicos disponibles, siempre escasos, y que veda por tanto el que con ellos se sufraguen situaciones racionalmente eludibles; y c) el deber de eficacia a que alude el artículo 103.1 de la Constitución, que compele a la Administración a que su actuación se encamine diligentemente a la obtención de los resultados queridos por el ordenamiento jurídico.

-Doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en su conocida Sentencia de 30/03/2012 (EDJ 2012/65342) es la siguiente: “No es posible el aumento judicial de la ratio para Educación Primaria en los centros escolares sostenidos con fondos públicos por encima del límite fijado por el art. 157.1 a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con fundamento en el derecho a la libre elección de centro escolar ni en el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación moral y religiosa que esté acorde a sus propias convecciones”.

Es importante indicar que toda la abundante jurisprudencia menor existente en el TSJ de Andalucía con anterioridad al dictado de la referida sentencia, entre las que figuran las sentencias referidas en el escrito de demanda, se ha visto plenamente superada por la STS dictada en casación en interés de ley (por motivo de “doctrina gravemente dañosa para el interés general”).

Ejemplo de ello, es la STSJ Andalucía Sala C/A, Sec. 3ª, de 11/01/2017 (rec. apelación núm. 556/15), entre otras».

Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 576/2019, de 24 de abril de 2019, en su Fundamento de Derecho Tercero señala que “...y sentado por el legislador (Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación) una ratio máxima por alumnos y clase, en atención a garantizar un mínimo de calidad de la enseñanza y atención al alumno, es evidente que el aumento en la ratio acordada de forma provisional, para quien inicialmente carece de causa alguna que justifique su incorporación supone una merma en el derecho del resto de alumnos que sí han sido incorporados a ese centro” (el subrayado es nuestro).

Con todo, el seguimiento del procedimiento previsto para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos garantiza la igualdad de trato que merecen cuantos participan en el mismo, no pudiéndose admitir tratos o beneficios singulares que no estén previstos en las disposiciones aplicables.



En cualquier caso, como también se indica en el informe remitido por la Consejería de Educación, y en los términos que se habría informado a la familia por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, desde el 3 de julio y hasta el 1 de septiembre de 2023 (14:00 horas), cabe la posibilidad de presentar solicitud de admisión al margen del proceso ordinario para las plazas que pudieran resultar vacantes, que se resolverá el 6 de septiembre.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

La Inspección educativa debe mantener un seguimiento de la situación denunciada sobre un posible supuesto de acoso escolar si se reiteran las denuncias en el centro educativo al que se refiere este expediente de queja, y en tanto se advirtiera la existencia de hechos que pudieran poner en riesgo un clima de convivencia adecuado que interfiera en la labor educativa prestada en dicho centro.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López